



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00622-2023-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(...) el Recurrente, en ningún extremo de su solicitud ha expresado sustento alguno, ni mucho menos ha presentado documentación sustentatoria o medios de prueba idóneos, a través de los cuales acredite o se pueda verificar que la comisión de las infracciones (presentación de documentación falsa e información inexacta) determinadas por el Tribunal a través de la Resolución N° 3162-2022-TCE-S2, haya sido a causa o resultado de haberse afectado sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.”*

**Lima, 8 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 8 de febrero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° **3282/2021.TCE**, sobre la solicitud de redención formulada por la empresa **EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L., con RUC N° 20534143207**, contra la Resolución N° 3162-2022-TCE-S2 del 20 de setiembre de 2022; y atendiendo a lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 3162-2022-TCE-S2 del 20 de setiembre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la **EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L., con RUC N° 20534143207**, integrante del **CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN**, en adelante **el Recurrente**, por el periodo de treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta y documentación falsa, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2020-MDSPCH/CS para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación del servicio de agua a nivel parcelario con un sistema de riego tecnificado en Chaupimonte de la localidad de Santa Rita del distrito de San Pedro de Chana - Provincia de Huari - departamento de Ancash”*, en adelante **el procedimiento de selección**, convocado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHANA**,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00622-2023-TCE-S2*

en adelante **la Entidad**; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**.

La sanción impuesta mediante la Resolución N° 3162-2022-TCE-S2 del 20 de setiembre de 2022, entró en vigencia el 29 de setiembre de 2022, conforme se aprecia en su ficha del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

2. Por medio del Escrito s/n presentado el 23 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la **EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L.**, solicitó la redención de la sanción impuesta en la Resolución N° 3162-2022-TCE-S2 del 20 de setiembre de 2022, bajo los siguientes argumentos:

- Señaló que mediante Resolución N° 3162-2022-TCE-S2 se le impuso una sanción de inhabilitación temporal por el periodo de treinta y nueve (39) meses por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley,
- Mencionó que mediante Ley N° 31535 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022, se modificó el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley, con el objetivo de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias a los criterios de graduación de la sanción por debajo del mínimo previsto para las sanciones administrativas aplicables a las micro y pequeñas empresas (MYPE) que no hayan podido realizar sus actividades como consecuencia del Covid-19.
- Asimismo, aludió que, en las disposiciones complementarias finales de la citada ley, se dispuso un régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE; lo que constituye un beneficio excepcional a las empresas que hayan sido sancionadas por primera vez por el Tribunal durante el Estado de Emergencia Nacional declarado debido al Covid-19, las cuales deberán pagar una multa que no será menor de 5 UIT ni mayor a 15 UIT.

Precisó que dicha solicitud amparada en la citada Ley, deberá ser presentada ante el Tribunal, y este deberá resolver dichas solicitudes en el plazo de treinta (30) días hábiles.

- Refirió que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA del 11 de marzo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00622-2023-TCE-S2*

del 2020, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario como medida de prevención y control del COVID-19, y que a la fecha se mantiene vigente por disposición del Decreto Supremo N° 003-2022-SA.

- Indicó que conforme el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se modificó el Reglamento del TUO de la Ley, publicado el 23 de diciembre del 2022, en el que se incorporaron los requisitos ser beneficiario del régimen de redención de sanción a favor de las MYPE.
- Señaló que el principio de retroactividad benigna es aplicable en el derecho administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que “son aplicables a las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”.
- En ese sentido, considera que corresponde verificar si bajo los nuevos elementos incorporados al tipo infractor, se mantiene la configuración de la infracción por la que se sancionó a su representada.

En esa medida, solicita que el Tribunal le declare la redención de la sanción interpuesta contra su representada; en ese sentido, adjuntó -entre otros- copia de vigencia de poder y constancia de Acreditación como MYPE.

3. Con Decreto del 20 de diciembre de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el recurrente.
4. Por Decreto del 28 de diciembre de 2023, se dispuso poner a disposición de la Segunda Sala, el expediente a efectos que evalúe lo solicitado por el Recurrente, sobre redención y aplicación de retroactividad benigna.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención formulada por la **EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L., con RUC N° 20534143207**, respecto de la sanción de **treinta y nueve (39) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta a través de la Resolución N° 3162-2022-TCE-S2 del 20 de setiembre de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00622-2023-TCE-S2*

#### ***Sobre el marco normativo de la Ley N° 31535***

2. De manera previa al análisis de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, *“Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)”*.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

“(…)”

(El resaltado es agregado).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente Ley.**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00622-2023-TCE-S2*

- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

“(…)

***SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias***

*El Ministerio de Economía y Finanzas adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*

(…)”.

(El resaltado es agregado).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

5. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022, se dispuso en su artículo 2 lo siguiente: 2.2. Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

*“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00622-2023-TCE-S2*

*y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes requisitos:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes condiciones:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

*El Tribunal se pronuncia respecto de las solicitudes de redención de sanción que se presenten en el marco de la presente disposición, y, en los casos que procede la redención, impone la multa correspondiente, la cual no es menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias.*

*Los proveedores que hubiesen obtenido la redención de su sanción, pueden participar en los procesos de contratación a partir del día siguiente de realizado el pago de la multa impuesta..."*

6. Por tanto, teniendo en cuenta, que mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se aprobó la incorporación de la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**; corresponde realizar el análisis de fondo respecto a la solicitud planteada por el Recurrente.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00622-2023-TCE-S2

**De la condición de MYPE para solicitar la redención de la sanción al momento de la comisión de la infracción.**

7. En atención a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF; para solicitar la redención de la sanción, el proveedor deberá presentar una solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y, la Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.

Sobre este extremo, el recurrente ha señalado tener la condición de “micro empresa”, adjuntando la Constancia REMYPE. Sin perjuicio de ello, se ha verificado que figura acreditado como micro empresa desde el **5 de diciembre del 2011**, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), tal como se muestra a continuación:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20534143207	EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L.	10/12/2009	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	05/12/2011	ACREDITADO	---	---	---

8. Entonces, en la medida que Resolución N° 3162-2022-TCE-S2 del 20 de setiembre de 2022, determinó que la comisión de las infracciones materia de sanción, tuvo lugar el **13 de enero de 2021**, fecha en que se presentó la documentación falsa e información inexacta ante la Entidad; y en tanto la solicitud de redención fue presentada el **23 de diciembre de 2022**, se aprecia que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención, el Recurrente tenía la condición de micro empresa; por lo que, se cumplen los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF para solicitar la redención de la sanción. En ese sentido, corresponde evaluar si se cumplen las condiciones para otorgarse la redención solicitada.

**Respecto de los argumentos de la solicitud de redención presentada.**

9. Con atención de su solicitud, el recurrente ha precisado lo siguiente: **i) La Ley N°**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00622-2023-TCE-S2*

31535 contempla una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción, por lo que solicita la aplicación de dicha norma y redimir la sanción impuesta a su representada, **ii)** Su representada fue inhabilitada durante el estado de emergencia sanitaria prorrogada con el Decreto Supremo N° 015-2022-SA, **iii)** Su representada es una micro empresa debidamente acreditada.

**10.** De conformidad con la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se tiene que para poder aplicar al beneficio de redención de sanción debe cumplirse con las siguientes condiciones:

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, corresponde verificar si la Recurrente cumple con las condiciones previstas por la citada norma de forma concurrente; pues cómo es posible apreciar, aquella no dispone en ningún extremo que la solicitud sea de aprobación automática.

#### **Primera condición: No se le haya otorgado la redención de la sanción**

- 11.** Mediante Escrito s/n presentado el 23 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Recurrente formuló su solicitud de redención, la cual es materia de análisis en la presente resolución.
- 12.** Asimismo, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) correspondiente al Recurrente, se aprecia que éste cuenta con un único antecedente de sanción de inhabilitación temporal impuesta a través de la Resolución N° 3162-2022-TCE-S2 del 20 de setiembre de 2022, cuya redención se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00622-2023-TCE-S2*

ha solicitado en el presente expediente; lo cual permite concluir, que no se le ha otorgado la redención de una sanción con anterioridad.

**Segunda condición: La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva**

13. Al respecto, se tiene que, mediante Resolución N° 3162-2022-TCE-S2 del 20 de setiembre de 2022, se sancionó al recurrente, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses** de **inhabilitación temporal**, por haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad; por tanto, se cumple con esta condición, pues nos encontramos frente a un supuesto de inhabilitación temporal, y no de multa o inhabilitación definitiva.

**Tercera condición: La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley**

14. Al respecto, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, con anterioridad a la sanción impuesta Resolución N° 3162-2022-TCE-S2 del 20 de setiembre de 2022 el Recurrente no contaba con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, tal como se muestra a continuación:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
29/09/2022	29/12/2025	39 MESES	3162-2022-TCE-S2	21/09/2022		TEMPORAL

Conforme a ello, se advierte que la sanción de inhabilitación temporal cuya redención solicitó el Recurrente, es la primera impuesta por el Tribunal, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**Cuarta condición: La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19**

15. El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19, inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el Decreto



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00622-2023-TCE-S2*

Supremo N° 130-2020-PCM<sup>1</sup>, respectivamente.

En el presente caso, la inhabilitación temporal de treinta y nueve (39) meses fue impuesta al Recurrente a través de la Resolución N° 3162-2022-TCE-S2, emitida el **20 de setiembre de 2022**, es decir, durante el estado de emergencia nacional declarado como consecuencia del COVID-19; por lo tanto, sí se cumple con la condición bajo análisis.

**Quinta condición: La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19**

16. Sobre el particular, el Recurrente, en ningún extremo de su solicitud ha expresado sustento alguno, ni mucho menos ha presentado documentación sustentatoria o medios de prueba idóneos, a través de los cuales acredite o se pueda verificar que la comisión de las infracciones (presentación de documentación falsa e información inexacta) determinadas por el Tribunal a través de la Resolución N° 3162-2022-TCE-S2, haya sido a causa o resultado de haberse afectado sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

Además, de la revisión de la solicitud de redención, el Recurrente no explica cómo la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria del Covid-19, podría generar como consecuencia, que su representada haya presentado documentos falsos e información inexacta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2020-MDSPCH/CS.

17. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPES, resulta aplicable en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 31535 y las **condiciones** establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención a la modificación incorporada mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, luego del análisis efectuado de las referidas condiciones para su aplicación, este Colegiado, advierte que no se cumple la quinta condición establecida para la aplicación de redención de la sanción; por lo tanto, al no concurrir todas las condiciones previstas en la

---

<sup>1</sup> Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19, habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva con diversas disposiciones normativas. Finalmente, con el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, la emergencia nacional culminó el 27 de octubre del 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00622-2023-TCE-S2*

normativa antes mencionada considera que no resulta amparable la solicitud planteada por el recurrente.

En ese sentido, corresponde declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de redención pretendida por el recurrente.

#### ***Respecto de su solicitud de retroactividad benigna***

18. Ahora bien, en la solicitud de redención, el Recurrente invocó la aplicación del *principio de retroactividad benigna* considerando que el 9 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante los Decretos Legislativos N° 1341, N° 1444 y la Ley N° 31535, actual modificatoria a través de la cual se amplió los criterios de graduación de sanción establecidos en la ley.
19. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 3162-2022-TCE-S2, del 20 de setiembre de 2022, por la que se impuso la sanción al Recurrente, se aplicó la normativa vigente al momento de comisión de los hechos [13 de enero de 2021], esto es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
20. En ese contexto, es posible advertir que la norma que se aplicó al caso en concreto fue el TUO de la Ley N° 30225, que contempla las modificaciones normativas establecidas por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, marco normativo vigente en la actualidad, el cual no ha sido modificado en sus alcances de tipificación, plazo prescriptorio y/o parámetro de sanción, que le resulte más beneficiosa para el Recurrente.

En ese sentido, se debe precisar que la aplicación del principio de retroactividad benigna requiere de un nuevo marco normativo que represente un beneficio concreto para el administrado; no obstante, se debe advertir que la última modificatoria efectuada mediante la Ley N° 31535, solo incorporó el criterio de graduación de sanción referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento de las MYPE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00622-2023-TCE-S2*

21. Por lo tanto, al no existir nuevo marco normativo que resulte de aplicación bajo el principio de retroactividad benigna, en este extremo corresponde declarar **NO HA LUGAR** su solicitud de aplicación de retroactividad benigna.
22. Sin perjuicio de ello, este Colegiado advierte que, el recurrente ha invocado la aplicación de la Ley N° 31535, la misma que ha sido materia de análisis en el apartado previo del presente pronunciamiento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Paola Saavedra Alburqueque (en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según Rol de Turnos de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud redención de sanción planteada por la la **EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L., con RUC N° 20534143207**, contra la Resolución N° 3162-2022-TCE-S2, del 20 de setiembre de 2022, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna alegada por la **EMPRESA CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAN MARCOS S.R.L., con RUC N° 20534143207**, en relación a la normativa aplicada en la Resolución N° 3162-2022-TCE-S2, del 20 de setiembre de 2022; por los fundamentos expuestos.
3. Disponer el archivamiento del presente expediente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00622-2023-TCE-S2*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.

Saavedra Alburqueque.

**Paz Winchez.**